

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GESTIÓN SALUD S.A.S.
DEMANDADO: CAJACOPI EPS S.A.S.
EXPEDIENTE No. 13001-31-03-001-2024-00207-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena, veintisiete (27) de enero de dos mil veinticinco (2025).

Procede el despacho al estudio del recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto de mandamiento de pago librado dentro de este asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, alaga el recurrente una falta de exigibilidad del título, habida cuenta de que se trata de títulos complejos y la demanda no cuanta con los soportes necesarios que exige la normatividad especial que regula el cobro de facturas por servicio de salud prestado como lo establece el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2008, que definen los formatos, mecanismos de entrega, procedimientos y plazos que deben adoptar los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de dichos servicios, así como los soportes que deben adjuntarse a las facturas.

Así mismo, sostiene el impugnante que existe una falta de acreditación de la recepción y la aceptación de los títulos por parte del deudor, por cuanto no se aportó el mensaje de datos donde ello conste, incumpléndose con los requisitos de la factura electrónica de venta, lo que hace que las facturas que fueron adosadas como base de la ejecución no sean exigibles.

REPLICA

Arguye la apoderada judicial del extremo demandante que, contrario a esbozado por la parte ejecutada, no se hace necesario aportar documentos o soportes algunos para la ejecución de las facturas objeto de este asunto, pues ello solo es necesario para efectos de presentar las respectivas facturas ante la entidad responsable de pago, y no para su cobro a través de la vía ejecutiva, puesto que, al ser por mandato legal verdaderos títulos valores cuando son aceptados, ya expresa o tácitamente, y por tener las facturas de ventas un carácter autónomo y un derecho incorporado, no se requiere de documentos adicionales para reflejar que se trata de obligaciones expresas, claras y exigibles, pues en virtud del principio de incorporación que caracteriza a dichos instrumentos, estas se desprenden del negocio que les dio origen y cobran valor por sí mismas; y en cuanto a los requisitos que deben cumplir, se regirán por los que establezca el Estatuto Mercantil, tal como lo establece el inciso 4 del numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio.

Resalta que, si las facturas de ventas que motivaron la orden de pago librada por el despacho, no cumplieran con los requisitos establecido por las normas del código de comercio, las mismas debieron ser devueltas por la entidad responsable de pago, a las luces del Anexo No. 6 de la Resolución 3047 de 2008.

Agrega que, si en gracia de discusión, se acogiera a la tesis que plantea por el recurrente, en cuanto a que nos encontramos en presencia de títulos ejecutivos complejos, con la demanda se allegaron todos y cada uno de los soportes de que trata el Anexo Técnico No. 5, de la resolución 3047 de 2008, modificada por las resoluciones Nos. 416 de 2009 y 4331 de 2012, con lo que se configura además, el título ejecutivo complejo, por lo que no tiene ningún sustento fáctico las afirmaciones que hace la parte demandada.

Frente a lo argumentado del recurrente basado en la falta de acreditación de recepción de la factura electrónica, aduce la parte actora, si bien los títulos valores base de recaudo a través de la presente acción ejecutiva, fueron expedidas como facturas electrónicas de venta, las cuales fueron validadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, como se observa en el Código Único de Factura Electrónica - CUFE y código QR, ello, lo fue en cumplimiento de la normatividad tributaria, lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1966 de 2019 y la Circular 0046 del 26 de diciembre de 2018, en la que el Ministerio de Salud y Protección Social impartió instrucciones para la implementación de la factura electrónica, disponiendo que las personas naturales y jurídicas que realicen actividades de atención de salud humana y de asistencia social, tienen la obligación de expedir factura electrónica; no obstante, las facturas fueron radicadas de manera física ante la entidad responsable de pago, para efectos de allegar todos los soportes de que tratan la Resolución 3047 de 2008 y el Decreto 4747 de 2007, y que necesariamente deben acompañar dichas facturas,

Aduce que, para la fecha en que se expidieron las facturas pábulo de la presente ejecución, no se encontraba implementada en su totalidad la facturación electrónica en el sector salud, ni siquiera para la fecha de presentación de esta demanda, debido a que mediante Resolución No. 510 del 30 de marzo de 2022, modificada por la Resolución No. 2805 de 2022 y después por la Resolución No. 2275 de fecha 28 de diciembre de 2023 emitidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, que estableció que el plazo para la implementación total de la facturación electrónica en el sector salud, sería a partir del día 1 de abril de 2024.

Finalmente destaca que, en el cuerpo de las facturas o en documento separado, tienen consignado un sello de recibido por parte de la entidad responsable de pago, CAJACOPI EPS, lo que denota que dichas facturas corresponden a la prestación de servicios allí cobrados, prueba de ello, es que no fueron devueltas, o por lo menos NO dentro del término establecido en la Norma.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador de justicia que emitió la providencia la revise para que la modifique o la revoque, según el caso que corresponda.

Indica la recurrente que los documentos adosados como base de la ejecución no son exigibles en tanto que no se constituyo el titulo complejo que se requiere para efectos del cobro del servicio de salud.

En tratándose de procesos ejecutivos es natural que se revisen los títulos aportado para su cobro, para verificar si en ellos confluyen los requisitos sustanciales, que permitan tener certeza de la existencia del mismo y de que en él está representada

una obligación clara expresa y exigible que de derecho al titular a pedir su ejecución judicial contra el deudor.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo los títulos valores, letra de cambio, pagare, cheque, factura, etc., o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que deben reunir todos los títulos ejecutivos, no importa su origen.

El artículo 422 del Código de General del Proceso consagra:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Conforme a lo consagrado en la preceptiva legal transcrita, para que se pueda ejecutar una obligación contenida en un título ejecutivo, éste debe reunir unas exigencias de carácter formal y sustancial, las condiciones formales son las que dan cuenta de la existencia de una obligación auténtica que emane del deudor o de su causante, de una sentencia judicial o de cualquier otra providencia que tenga fuerza ejecutiva y las sustanciales son las referentes a la claridad, expresividad y exigibilidad.

La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; la obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y la obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

Son estos los aspectos que deben ser debatidos por el demandado, cuando en ejercicio de su derecho de defensa, pretenda controvertir, vía recurso de reposición la orden de pago librada en su contra, no siéndole dable usar esta vía procesal para endilgar otro tipo de vicios que, a su juicio, afecten la ejecución, puesto que para ello tiene a disposición otros mecanismos de defensa, como por ejemplo las excepciones de mérito.

Pues bien, en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos legales del art. 422 del C.G.P. y del sector salud, cabe precisar que en materia de facturas emanadas de la prestación del servicio de salud la Corte Suprema de Justicia ha venido sosteniendo que para efectos de su ejecución debe constituirse un título complejo, puesto que, si bien aún son consideradas facturas, las mismas tienen un tratamiento especial por provenir del sector salud, en razón a que la sola factura,

aun con los requisitos del código de comercio y del estatuto tributario, no tiene la fuerza suficiente para lograr su ejecución por sí misma, sino que requiere de la integración de otros documentos conforme al desarrollo legal y jurisprudencial aplicable al sector salud.

La sala de casación civil en sentencia STC8408-2021 sobre el asunto de que se viene hablando indico lo siguiente

“Destáquese cómo esta Corporación ha encontrado razonable la exigencia de títulos complejos para el cobro de facturas presentadas con ocasión de servicios de salud, comoquiera que los requisitos para el cobro de facturas por prestación de servicios de salud se rigen por normativas especiales, las que a su vez establecen la forma en que los pagos respectivos deben efectuarse, estableciendo términos para la generación de glosas, devoluciones y respuestas.”

En esa misma providencia la Corte hizo alusión a lo dicho en sentencia (STL14963-2016), en la que sobre el tema señalo:

“Ahora bien, en el sub examine, si bien las documentales (facturas) a las que aludió en su decisión el Juez plural no tienen la aceptación expresa por quien es el obligado al pago, tal exigencia no está contemplada en la norma especial que regula la materia 1, tan es así que entre las modificaciones que introdujo la Ley 1438 de 2011-Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones-, se encuentra aquella que señala que, las facturas también podrán ser enviadas por correo certificado, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos.

*Así las cosas, en el presente asunto nos encontramos **frente la existencia de un título ejecutivo complejo y no ante un título valor que deba cumplir con las exigencias del código de comercio para las facturas de cambio** tal y como lo consideró el Juez de primer grado, pues, se itera, existe una normatividad especial y con fundamento en ella es como debe estudiarse los requisitos del título ejecutivo» (Subrayas de la Sala) (STL14963-2016).”*

Por su parte el Tribunal Superior de Cartagena. en providencia de fecha 26 de julio de 2023, dictada dentro del proceso radicado bajo 13001310300720190009002, haciendo alusión al salvamento de voto frente a la decisión de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia del 23 de marzo de 2017, APL2642, a si como también a lo sentando por la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia STL14963-2016, señalo que:

*“Para garantizar una justicia más coherente, segura e igualitaria, salvaguardando la misma institucionalidad, este Cuerpo Colegiado se acoge el precedente que ha venido pregonando la Corte Suprema de Justicia en Sala Civil en materia de facturas que provienen de la prestación del servicio de salud, donde se requiere la conformación de **un título ejecutivo complejo**, integrado por los documentos que la ley ha señalado para su cobro, además, se trata de una regla jurisprudencial, propuesta por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria.”*

En esa misma providencia la mencionada corporación, al entrar en materia dentro del asunto que se sometía a su consideración, indico que:

“Puestas de ese modo las cosas, y revisadas las documentales digitales allegadas a esta instancia, se tiene que el juez de instancia en la decisión que definió de fondo el

asunto, no tuvo en cuenta el precedente jurisprudencial, dada la naturaleza especial de los instrumentos adosados como base del recaudo -facturas expedidas por la prestación de servicios de salud-, pues no determinó si constituyen títulos ejecutivos exigibles que demuestran a cabalidad la obligación cobrada a cargo de la parte demandada, ello de conformidad a la normatividad especial que rige la materia Ley 1122 de 2007, Decreto 4747 de 2007, Decreto 3990 de 2007, Resoluciones Nos. 3047 de 2008 y 416 de 2009, Ley 1438 de 2011, Decreto 056 de 2015 y Decreto 780 de 2016, ya que convenía conformarse debidamente un título complejo que permita de manera inequívoca librar la orden de apremio, tal y como lo manifestó la ejecutada en el escrito de excepciones de mérito”

De lo anterior se concluye que cuando se exige por la vía del proceso ejecutivo el pago de obligaciones contenidas en facturas derivadas del servicio de salud, es menester que se constituya un título complejo, acompañándose con la factura los soportes de la prestación del servicio de salud.

De ahí que en el caso que nos ocupa, habrá de estudiarse si los documentos aportados como base de la ejecución constituyen un título ejecutivo complejo de los que sin lugar a dudas se pueda derivar una orden de pago.

Ahora bien, el art. 21 del decreto 4774 de 2007 señala que *“Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social”*

El Ministerio de la Protección Social por su parte en el art. 12 de la Resolución No. 3047 de 2008, estableció que *“los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución.”*

El anexo técnico No. 5, en su literal B, enlista todos y cada uno de los soportes de las facturas según e tipo de servicio que se haya prestado. Cuando se trata de Exámenes de laboratorio, imágenes y otras ayudas diagnósticas ambulatorias, indica que los soportes deben ser:

- a. Factura o documento equivalente.*
- b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.*
- c. Autorización. Si aplica.*
- d. Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico. Excepto en aquellos exámenes contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.*
- e. Comprobante de recibido del usuario.*
- f. Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades.*
- g. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.”*

Cuando se trata de medicamentos de uso ambulatorio refiere que el cobro debe esta soportado con:

- a. Factura o documento equivalente.*

- b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.*
- c. Autorización. Si aplica*
- d. Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades.*
- e. Comprobante de recibido del usuario.*
- f. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.”*

Cuando del servicio de urgencia se trata, los numeres 8 y 9 señalan que los soportes deben estar constituidos por:

“8. Atención inicial de urgencias:

- a. Factura o documento equivalente.*
- b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle*
- c. Informe de atención inicial de urgencias.*
- d. Copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis en caso de haber estado en observación.*
- e. Copia de la hoja de administración de medicamentos.*
- f. Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis.*
- g. Comprobante de recibido del usuario.*
- h. Informe patronal de accidente de trabajo (IPAT) o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente.”*

9. Atención de urgencias:

- a. Factura o documento equivalente.*
- b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.*
- c. Autorización. Si aplica.*
- d. Copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis en caso de haber estado en observación.*
- e. Copia de la hoja de administración de medicamentos.*
- f. Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis.*
- g. Comprobante de recibido del usuario.*
- h. Lista de precios si se trata insumos no incluidos en el listado anexo al acuerdo de voluntades.*
- i. Copia de la factura por el cobro al SOAT y/o FOSYGA, en caso de accidente de tránsito.*
- j. Copia del informe patronal de accidente de trabajo (IPAT) o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente. En caso de accidente de trabajo.*
- k. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.*

Precisado lo anterior, cabe señalar que luego de la revisión y análisis de los documentos aportados con la demanda se puede concluir que obran dentro del plenario títulos complejos que permiten que se libre la orden de pago deprecada por el extremo demandante, en la medida en con cada una de las facturas se anexaron los documentos a los que se hace alusión el anexo técnico antes citado, a efectos de soportar los servicios de salud que se cobran, esto es, informe de la atención de urgencia, exámenes de laboratorio y ayudas diagnosticas, historias clínicas, hoja de registro de medicamentos, constancia de recibido a satisfacción del servicio por parte de los usuarios, documento de identidad de los usuarios, lo que nos lleva a concluir que no le asiste razón al recurrente cuando señala que con

la demanda no se aportaron los títulos complejos que se requieren para exigir el pago el servicio de salud por la vía del proceso ejecutivo.

De otro lado, y con la finalidad de resolver el reparo del impugnante, donde aduce el incumplimiento de los requisitos de la factura electrónica, particularmente el de la constancia de recepción y aceptación de las mismas, es pertinente para el despacho traer a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-11618 de 27 de octubre de 2023, cuando unifico su criterio frente a los requisitos que debe cumplir una factura electrónica para su constitución como título valor.

Como primera medida es preciso señalar que los requisitos de este tipo de instrumento se encuentran en los artículos 621, 774 del Código Comercio, 617 del Estatuto Tributario, Leyes 1231 de 2008, 1676 de 2013, 2010 de 2019, Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1154 de 2020, Decreto 1349 de 2016, Decreto 358 de 2020 y Resolución 00042 del 5 de mayo de 2020 proferida por la Dian.

Bajo este contexto, las facturas electrónicas poseen dos clases de exigencias: los necesarios para su expedición y los sustanciales para su efectividad.

Los primeros requieren que la factura sea:

1.- Generada mediante mensaje de datos a través del formato XML o su representación gráfica mediante cualquiera de estos archivos: PDF, .docx u otro similar.

2.- Dicho mensaje debe contener: i) descripción de los bienes o servicios, ii) el valor de estos, iii) la forma de pago (de contado o a crédito, y en este caso, se deberá señalar el plazo del pago), iv) la determinación expresa de «factura electrónica», ii.e) firma electrónica en los términos exigidos por la Dian, v) El código único de facturación electrónica CUFE, el cual deberá ser constituido por un valor alfanumérico y vi) la dirección del sitio web o el enlace electrónico donde la Dian montó toda la información concerniente de la factura electrónica, aspecto que se encuentra en el código QR de la representación gráfica que la contiene.

3.- El mensaje de datos de la factura para el momento de su cobro judicial debe estar previamente validado por la Dian a través de un procedimiento informático denominado «validación» que se puede realizar ante la misma entidad o por un proveedor informático del facturador o por medio de una herramienta digital que este haya creado para tales fines. Allí la autoridad verificará el cumplimiento de las exigencias descritas en el párrafo precedente, por lo que de encontrarlas acreditadas expedirá dentro del mismo formato digital la siguiente anotación: “documento validado por la Dian”. Esto significa que si dentro de la mentada representación gráfica no se logra visualizar alguno de los requisitos descritos aun cuando sí se pueda observar la anotación de validación realizada por la Dian, el juez queda vedado de negar mandamiento de pago por ese solo hecho porque dicha validación sobreentiende el cumplimiento de las prenotadas exigencias. En este punto, debe advertirse que, generado el formato de mensaje de datos de la factura o su conversión gráfica digital, y realizada la validación de la Dian, se entiende expedida la misma de manera electrónica.

4.- Expedida la factura se debe realizar su entrega, la cual puede ser digital o física. La primera deberá realizarse en la dirección electrónica autorizada por el adquirente o la almacenada en la base de datos de la Dian cuando se trate de los obligados a facturar electrónicamente. Dentro del correo electrónico se deberá adjuntar el formato de electrónico de generación junto con el documento electrónico de validación o en su defecto, bastará con el digital de la representación gráfica de la factura consistente en una imagen que captura la información consignada en el formato XML, y donde, además, podrá visualizarse el QR que permitirá verificar la información de la factura en el sitio web que alberga la plataforma de facturación electrónica de la Dian. Ahora, cuando la remisión se realiza de manera física, simplemente se imprimirá la denotada representación gráfica para luego ser entregada en el lugar convenido para el efecto.

Por otro lado, los requisitos sustanciales de la factura electrónica son:

- (i) La mención del derecho que en el título se incorpora,*
- (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio,*
- (iii) La fecha de vencimiento,*
- (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe,*
- (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y*
- (vi) Su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía*

Respecto a la demostración o prueba de tales requerimientos, específicamente, respecto del recibo de la factura, la Sala Civil de la Corte, fue explícita en señalar:

“Pues bien, el hecho de que la factura electrónica esté soportada en medios digitales, demanda, en principio, que todas las operaciones que se realicen respecto de ella se hagan a través de ese soporte. Es así, porque al tratarse de información que se genera y transmite a través de mensajes de datos, se hace necesario garantizar su trazabilidad, de modo que pueda determinarse con certeza cuáles fueron las transacciones que la afectaron. Por ello, el sistema de facturación electrónica y su circulación están soportados en que las constancias de recibido de la factura, de recibido de la mercancía o del servicio y de la aceptación deben hacerse a través de sendos mensajes de datos, denominados «eventos», así como desde las plataformas informáticas contempladas para la expedición del documento.

En esa dirección, basta ver:

i). Que el inciso 10 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 13 de la Ley 2155 de 2021, estableció:

Para efectos del control, cuando la venta de un bien y/o prestación del servicio se realice a través de una factura electrónica de venta y la citada operación sea a crédito o de la misma se otorgue un plazo para el pago, el adquirente deberá confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos mediante mensaje electrónico remitido al emisor para la expedición de la misma, atendiendo a los plazos establecidos en las disposiciones que regulan la materia, así como las condiciones, mecanismos, requisitos técnicos y tecnológicos establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. En aquellos casos en que el adquirente remita al emisor el mensaje electrónico de confirmación de recibido de la factura electrónica de venta y el mensaje electrónico del recibido de los bienes o servicios adquiridos, habrá lugar a que dicha factura electrónica de venta se constituya en soporte de costos, deducciones e impuestos descontables (se enfatiza).

ii). Que el Gobierno Nacional a lo largo de los tres Decretos que ha expedido para reglamentar la circulación de la factura electrónica, ha establecido que los hechos asociados a la aceptación deben realizarse electrónicamente por el adquirente.

iii) Que en armonía con ello, en el Anexo Técnico de Factura Electrónica de Venta – Versión 1.8 (Resolución No. 012 de 9 de febrero de 2021 de la DIAN- se establecen las condiciones bajo las cuales el adquirente debe generar las aludidas constancias, así como las que debe cumplir el emisor de la factura para dejar evidencia de la aceptación tácita, entre las que se destaca que previamente el adquirente ha debido generar el acuse de recibido de la factura, como el de la mercancía o la prestación del servicio. En esa dirección, el inciso final del numeral 6.5.5.7 de dicha Resolución establece que

iv) Que en la Resolución 85 de abril de 2022, la DIAN, tras reiterar el mandato contemplado en el precepto 616-1 del Estatuto Tributario respecto del deber de los adquirentes de generar electrónicamente las aludidas constancias, precisó:

Que es necesario que todos los sujetos adquirentes que sean o no facturadores electrónicos, remitan dichos mensajes a través del sistema de facturación electrónica, con el fin de mantener la trazabilidad de la factura electrónica de venta dentro del respectivo sistema. Por lo tanto, se hace necesario establecer en la presente resolución que el mensaje electrónico de confirmación de recibido de la factura electrónica de venta y el mensaje electrónico del recibido de los bienes o servicios adquiridos se realice a través del sistema de facturación, ya sea a través del software propio, software adquirido, del software proporcionado por el proveedor tecnológico o el software gratuito proporcionado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

En fin, para asegurar la trazabilidad de las facturas electrónicas de venta, y a tono con el tráfico electrónico de la información, el deber ser es que el adquirente genere los eventos que originan su aceptación a través del envío al emisor de los correspondientes mensajes electrónicos, mediante el propio sistema de facturación.

5.2.2.2.- Sin embargo, ello no significa que el acreedor de la factura sólo pueda demostrar la existencia de esos hechos con la evidencia de los mensajes en el sistema de facturación, pues lo cierto es que nada impide que dichas constancias se realicen i) por fuera de dichas plataformas, ii) de forma física o electrónica, dependiendo de la forma en que se hayan generado y, asimismo, que iii) el interesado pueda demostrarlas a través de los medios de convicción que resulten útiles, conducentes y pertinentes.

En ilación con lo anterior, dijo:

“fijese que en la dinámica de las facturas electrónicas de venta ocurre que el vendedor o prestador del servicio luego de que la DIAN ha validado la factura que ha generado, se la entrega al adquirente, y de ello queda la respectiva evidencia, bien sea que le remita el formato electrónico de generación, o el digital de la representación gráfica o la impresión de este documento. De la entrega de la mercancía o del servicio también queda la correspondiente prueba. Así, si se trata de un producto digital quedarán los registros electrónicos respectivos, y si es físico, acontece que el transportador o la persona designada para el efecto lo conduce al lugar del destino, y allí la persona encargada de recibirlo deja fe de ello, suscribiendo el documento físico que se le exhiba o imponiendo su rúbrica en el mecanismo electrónico que se disponga para ese fin.

Entonces, si en el proceso de compra de los bienes y servicios quedan rastros de su entrega como de la factura, y ellos son evidencia directa de esos hechos, deben ser valorados como prueba de su existencia, y no exclusivamente el mensaje electrónico

que debe generar el adquirente con posterioridad a la ocurrencia de esos acontecimientos.

Y es que no puede desconocerse que la factura electrónica de venta tiene unas particularidades frente a otros títulos electrónicos, como que algunas de sus operaciones pueden tener lugar de forma física, como la entrega de la mercancía y de la factura; características que, en realidad, impiden exigir que la totalidad de la información se genere por medios electrónicos.

Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, dichos hechos podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, cuando se hayan realizado por ese medio, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.

Así, por ejemplo, si se trata de una factura que fue entregada al adquirente mediante impresión de su representación gráfica y allí consta su recepción, dicho documento será evidencia de ese hecho. Y si la factura se entregó por medio de correo electrónico, serán relevantes las probanzas del envío o recepción del respectivo mensaje de datos.

*Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. **En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia. Ello, porque la aceptación tácita como requisito de la factura electrónica de venta sólo depende de que el adquirente haya recibido la factura, como las mercancías o el servicio por el cual se libró el documento. De manera que al interesado, con miras a obtener mandamiento de pago, sólo le incumbe acreditar dichos eventos y noticiar al juez respecto de la configuración de dicha figura, sin perjuicio del debate que con posterioridad pueda suscitarse con ocasión de la intervención del convocado.***

De lo anterior se desprende que, a fin de asegurar la trazabilidad de las facturas electrónicas de venta, las constancias de recibido de la factura, recibido de la mercancía o del servicio y de la aceptación, en principio, deben hacerse a través de los denominados “eventos” en la plataforma del sistema de facturación, lo que indicaría que para acreditar su generación bastaría con la consulta de dicho registro, sin embargo, la Corte fue más allá, al considerar que ello no impide que el interesado pueda demostrar tales requisitos a través de cualquier medio de convicción que resulte útil, conducente y pertinente.

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que, como sustento del recaudo, la parte actora adoso a la demanda 462 facturas electrónicas, la cuales a voces de la parte demandada no cumplen con los requisitos legales.

Pues bien, revisadas cada una de las facturas, observa el despacho que en la misma confluyen los requisitos de la factura electrónica, en tanto que aparecen descritos los servicios, el valor de estos, la forma de pago, esto es, a 30 días, la determinación expresa de «factura electrónica», el código único de facturación electrónica CUFE, y el código QR que dirige a la dirección del sitio web donde la Dian montó toda la información concerniente de la factura electrónica.

Gestión Salud S.A.S.
 N° No: 80010301 - 3
 Régimen: Común
 Código de Habitación: 13010100701

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA
 FE18084

Fecha Ingreso: 2023-01-02 Fecha Egreso: 2023-01-02 Fecha Venc: 2023-02-04
 Ciudad: 13430 Servicio: Urgencias Fecha Impresión: 2023-01-04 10:45
 Teléfono: 045170308 Contrato No.: URGENCIAS Caso No.: ACT08037 Fecha Fact: 2023-01-04
 NIT: 901543211 - 8 Atención No.: Dirección: CAJACOP Fecha Emis: 2023-01-04 10:30
 Ciudad: CAJACOP Municipio: CAJACOP Calle: MEJANGUA A. País: CO Págs: No

Establecimiento No.: 100880 Identificación Pobl. CC.: 1047202176 Nombre y Apellidos: HERNANDEZ HERNANDEZ
 Canal: 13 Sexo: M Edad: 35 Años(s) Nivel: 1 Régimen Contributivo: Tipo usuario: Colaborador

CENTRO ATN: GESTION SALUD SODESA FERNANDO | PLAN: CAJACOP (CONTRIBUTIVO) - CLON - MANUAL TARDIARO -

Fecha	Adaptación	Código	Detalle	Carb.	Vr.	%	Vr. Desc.	Vr. Total
cantidad				1	2	3	4	5
			cantidad de atención por Médico General					76.200,00
								76.200,00
								0,00
								0,00
								0,00
								0,00
								76.200,00

SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS MCT.

Observaciones:
 Detalles Recaudado: Valor Efectivo: Valor Pendiente de Pago:
 Prestadores:

Representado y emitido electrónicamente por KARELIM TISERIM - 901.219.006-0 Página 1 de 1

Ver página 2, del documento #1, de la carpeta de facturas

Y como si lo anterior fuera poco, el despacho ingreso a la plataforma de la DIAN – RADIANT, y con el código CUFE que aparece registrado en cada una de las facturas, verifico que todas se encuentran validadas por la DIAN, en tanto que se evidencio la representación gráfica de cada factura, las cuales además de contener el dato de los servicios cobrados, el valor de ellos, la forma de pago, la determinación expresa de «factura electrónica», el código único de facturación electrónica CUFE, y el código QR, también contiene la afirmación de que fueron validados por la DIAN.

DIAN **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA** **DIAN**

Representación Gráfica

Datos del Documento

Código Único de Factura - CUFE:
 8068280C349D7A6548C2F3A3F13D000804EDC07805375A2500C30A66660357123881487204470A38E242
 TS

Número de Factura: FE180844 Forma de pago: Contado
 Fecha de Emisión: 04/01/2023 Método de Pago: Contributivo electrónico
 Fecha de Vencimiento: 04/02/2023 Código por (C.U.F.E.)
 Tipo de Documento: 35-CUFE Código de país:
 Fecha de inicio de validez:

Datos del Emisor / Vendedor

Razón Social: Gestión Salud S.A.S.
 Nombre Comercial: Gestión Salud S.A.S.
 NIT del Emisor: 90005201 País: Colombia
 Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica Departamento: Bolívar
 Régimen Fiscal: O-23 Municipio / Ciudad: Cartagena
 Responsabilidad tributaria: 01 - IVA Dirección: Andares Cía 29 N° 38-20
 Actividad Económica Teléfono / Móvil: 8818186
 Correo: info@gestionsalud.net.co

Datos del Adquiriente / Comprador

Nombre o Razón Social: CASA DE COMERCIO HAMILIN CAJACOP
 Tipo de Documento: NET País: Colombia
 Número Documento: 901543211 Departamento: Cauca
 Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica Municipio / Ciudad: Iquitos
 Régimen Fiscal: O-23 Dirección: Mejangua A. Cañalita Cl. 16 No. 30-51
 Responsabilidad tributaria: 01 - IVA Teléfono / Móvil: 6815300
 Correo: facturacion.salud@business.com

Detalles de Productos

No.	Código	Descripción	CANT	Unidad	Precio unitario	Importe unitario	Porcentaje descuento	DESCUENTOS			Precio unitario de venta
								IVA	No IVA	%	
1	0000	cantidad de atención por Médico General	01	1,00	76.200,00	76.200,00	0,00	0,00	0,00	0,00	76.200,00

Descuentos y Recargos Globales

No.	Tip	Código	Descripción	%	Valor
1	Descuento	00	Descuento	0,00	0,00

Datos Totales



Documento generado en
06/01/2023 09:59:04
Documento validado por el
SIAES
06/01/2023 09:59:07
SME Generado por: Software
Prospe
06/01/2023
PDF Generado por:
Relación de Facturas DGRN
06/06/2023

Numero de Autorización:
187943872739

RECEIBO	
TASA DE COMERCIO	
Subtotal	
Documento deable	0,00
Documento deable	0,00
Total Bruto Factura	
IVA	0,00
ISC	0,00
Impuesto	0,00
Clase de Impuesto	
Total Impuesto (x)	
Total neto Factura (x)	
Documento deable (x)	0,00
Documento deable (x)	0,00
Total Factura (x)	0,00

Valores Informativos

AUTORIZACION	
Autopagos	
RETENCIONES	
Retención Fuente	0,00
Retención IVA	0,00
Retención ICA	0,00

Numero de Autorización:
187943872739

RECEIBO	
TASA DE COMERCIO	
Subtotal	
Documento deable	0,00
Documento deable	0,00
Total Bruto Factura	
IVA	0,00
ISC	0,00
Impuesto	0,00
Clase de Impuesto	
Total Impuesto (x)	
Total neto Factura (x)	
Documento deable (x)	0,00
Documento deable (x)	0,00
Total Factura (x)	0,00

Valores Informativos

AUTORIZACION	
Autopagos	
RETENCIONES	
Retención Fuente	0,00
Retención IVA	0,00
Retención ICA	0,00

Numero de Autorización:
187943872739

Esto significa que las facturas objeto de recaudo efectivamente cumplen con los requisitos necesarios para su expedición; lo que, a su vez, permite considerar por superados los requisitos esenciales de la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma de quien lo crea, esto es, la del facturador y lo relativo a la fecha de vencimiento.

En cuanto a las constancias digitales del recibido y de la aceptación expresa o tácita de las facturas electrónicas, cabe señalar que si bien tales eventos no se hallan registrados en el RADIAR, lo cierto es que los mismos vienen acreditado de forma diferente y como lo permite la jurisprudencia citada, esto es, que las facturas fueron recibidas de manera física por el deudor, en tanto que obran dentro del plenario documentos denominados relación de factura físicas a entregar, donde consta el numero de cada una de las facturas, el nombre del paciente al que se le presto el servicio cobrado, la fecha de la factura, el valor de la misma y además de ello un sello que da cuenta del recibido de las facturas relacionadas, con excepción de las que fueron subrayadas.

RELACION DE FACTURAS A ENTREGAR GESTIÓN SALUD S.A.S.

NI No 808015201-3
Ambarés Cra 29 N° 38-20 - Tel: 6810199 - 6510199-ext 104

Empresa: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI (CCF057)

Periodo: Desde 1/01/2023 hasta 15/03/2023

Impresión: 15/03/2023

Página: 1

Rf = 10963 17534

Factura	Paciente	Fecha	N° Folio	Valor	Radicado
FE186844	HERNAN IVAN AMAYA BLANCO (CC - 1047392176)	4-ene-2023	0	76200	
FE186846	LUIS ALBERTO GONZALEZ HOYOS (CC - 73153161)	4-ene-2023	0	76200	
FE187001	JOHNATAN SIERRA NUÑEZ (CC - 1047497047)	4-ene-2023	0	76200	
FE187327	DIANA MILETH YEPIES ALEMAN (CC - 3047380108)	7-ene-2023	0	4441599	
FE187642	YASMINA OSPINO JULIO (CC - 45767554)	10-ene-2023	0	76200	
FE187643	LEIDYS DEL CARMEN PEREZ CAMAÑO (CC - 10036)	10-ene-2023	0	76200	
FE187893	ARGEMIRO SANCHEZ GOMEZ (CC - 1052075077)	11-ene-2023	0	76200	
FE188097	CESAR AUGUSTO SUAREZ MATA (CC - 1127956958)	12-ene-2023	0	76200	
FE188663	YORIS CECILIA BERRIO BOLIVAR (TI - 114293776)	16-ene-2023	0	1254892	
FE188966	ARNALDO BARRIOS CASTRO (CC - 9052757)	17-ene-2023	0	99991	
FE188973	ADOLFO JESUS MORENO JULIO (CC - 1002245492)	17-ene-2023	0	424182	
FE188976	VALERIA PATRICIA BRICEÑO CASTILLA (TI - 1137)	17-ene-2023	0	286235	
FE189110	KENER JAVIER PEREZ ROMERO (CC - 1143415071)	18-ene-2023	0	1500445	
FE189205	MARIA JOSE RODRIGUEZ ROJAS (CC - 1041850689)	18-ene-2023	0	1111040	
FE190001	LUIS ALFREDO URUETA PALOMINO (CC - 11433841)	23-ene-2023	0	73400	
FE190003	SANTIAGO AISAWAR PEREZ RAMOS (RC - 114241)	23-ene-2023	0	73400	
FE190520	PAOLA OSORIO SANCHEZ (CC - 1002202991)	25-ene-2023	0	287293	
FE191049	GIOVANNI JOSE CORDOBA BORJA (CC - 10474112)	27-ene-2023	0	2330299	
FE191452	GENARO ENRIQUE GARCIA L HOESTE (CC - 91441)	30-ene-2023	0	76200	
FE191598	LEIDYS MARIMÓN HERRERA (CC - 1002367969)	30-ene-2023	0	1505202	
FE192780	KELKIN RAFAEL MENDOZA PINO (CC - 1007210229)	31-ene-2023	0	1808096	
FE192064	NADER DE JESUS ELIASH PEREZ (CC - 1001834360)	31-ene-2023	0	141460	
FE192154	ADAM NEYMAR VIDES CAMACHO (TI - 1099212333)	31-ene-2023	0	76200	

Numero de factura - 23 Valor total: 16093834

Las facturas que se encuentran subrayadas no son aceptadas ni radicadas por falta de autorización o firmas.

Cajacopi

SECCIONAL BOLIVAR - AREA CUENTAS MEDICAS

17 MAR 2023

FUNDACION
SOLICITUD PARA SU ESTADO NO BUENA RECEPCION

Ver página 1, del documento #1, de la carpeta de facturas

En este punto conviene recordar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en la jurisprudencia transcrita anteriormente, donde señala que si bien, para asegurar la trazabilidad de las facturas electrónicas de venta, y a tono con el tráfico electrónico de la información, el deber ser es que el adquirente genere los eventos que originan su aceptación, esto es, el acuse de recibido y la aceptación a través del envío al emisor de los correspondientes mensajes electrónicos, mediante el propio sistema de facturación, ello no óbice para que el acreedor de la factura pueda acreditar la existencia de esos eventos por fuera de las plataformas de facturación, como por ejemplo de forma física o a través de correo electrónico.

En ese sentido, como quiera que dentro de este asunto viene acreditada la recepción por parte del deudor, de las facturas electrónicas que soportan la ejecución y la aceptación tácita de las misma, la conclusión a la que se llega es que no le asiste razón al impugnante en los argumentos de su recurso, por lo que habrá de despacharse desfavorablemente, manteniendo incólume el proveído censurado.

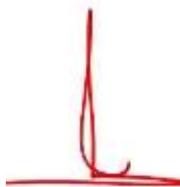
Siendo las cosas como se han expuesto, el despacho no repondrá el auto de fecha 16 de agosto de 2024, por medio del cual se libró el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

Por lo antes expuesto el juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha 16 de agosto de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



JAVIER CABALLERO AMADOR
JUEZ

Firmado Por:

Javier Enrique Caballero Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfdbb1890e287e618cdcfafc263555b1f92c0c1a1a9660523e0457c1a4f6eab5**
Documento generado en 27/01/2025 11:52:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>